

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, viernes 20 de mayo de 1949

Nº 111

1er. semestre

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Sheila E. Potter Cooper, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las ocho horas del once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la ley número 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Sheila E. Potter Cooper, mayor, patrona Nº 2655, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: ... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c) y 54 de la ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2) de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Sheila E. Potter Cooper, autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Cárcel Pública de Mujeres de esta ciudad, descontables también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión, durante su cumplimiento, del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley número 17 antes citada, y ambas costas. Publíquese en el Boletín Judicial y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.»—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 2.

A Mario Carvajal Pérez, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las ocho horas del once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Mario Carvajal Pérez, mayor, patrono Nº 5724, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: ... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía, 44 inciso c) y 54 de la ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2) de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Mario Carvajal Pérez autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión, durante su cumplimiento, del ejercicio de empleos y cargos públicos, en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley número 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el Boletín Judicial esta sentencia y consúltese con el Superior si no fuere recurrida.—Ulises Odio.

C. Roldán B., Srio.»—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 2.

A Francisco Urbano Moya, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las ocho horas y treinta minutos del once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la ley número 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Francisco Urbano Moya, mayor, patrono Nº 3180, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: ... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley número 17 de 22 de octubre de 1943, y 4º, inciso 2) de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Francisco Urbano Moya, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontables también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión, durante su cumplimiento, del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley número 17 citada, y ambas costas. Publíquese esta resolución en el Boletín Judicial, y consúltese con el Superior esta sentencia, si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.»—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Pedro Francisco Saborío, para que dentro del término de ocho días, a partir de la primera publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 12 de mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Georgina Adan Hantrobetsen Fraser v. de Lyon, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 12 de mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a José M. Chacón Umaña, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 12 de mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Secretario.—2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Marco Tulio Fonseca Chaves, para que dentro del término de ocho días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 12 de mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Roderico Rovira Paniagua, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 12 de mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Secretario.—2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, del inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a José Miguel Solano Rojas, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 12 de mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Secretario.—2 v. 2.

Al inculcado Marco Aurelio Madriz Quesada, patrono Nº 4498, de conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en la causa que contra él se sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ordenó citarle y emplazarle para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, con apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde y la causa seguirá sin más trámite y sin su intervención.—Alcaldía de Barba, Heredia, 14 de mayo de 1949.—Jorge Martínez Cortés.—Carlos Solano, Srio.—2 v. 2.

A la inculpada Carmen Zúñiga Zúñiga de Romero, patrona Nº 3980, de conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en causa que contra ella se sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ordenó citarla y emplazarla para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, con apercibimiento de que si no lo hace será declarada rebelde y la causa seguirá sin más trámite y sin su intervención.—Alcaldía de Barba, Heredia, 14 de mayo de 1949.—Jorge Martínez Cortés.—Carlos Solano, Srio.—2 v. 2.

Al inculcado Mario Zúñiga Pagés, patrono Nº 2002, de conformidad con el artículo 536, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que en la causa que contra él se sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ordenó citarle y emplazarle para que dentro del término de doce días concurra a rendir declaración indagatoria, con apercibimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención, sin más trámite.—Alcaldía de Barba, Heredia, 14 de mayo de 1949.—Jorge Martínez Cortés.—Carlos Solano, Srio.—2 v. 2.

Con siete días de término, cito y emplazo al Doctor Enrique Ortiz Pacheco, patrono número 72 P. Doctor en Medicina y demás calidades desconocidas, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que den-

tro de dicho término se presente en este despacho a rendir declaración indagatoria en diligencias que se instruyen en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social; advertido de que si así no lo hace, se hará acreedor al las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 13 de mayo de 1949.—Hormidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srío.—2 v. 2.

Al reo Pedro Ramírez Corrales, se le hace saber: que en el juicio que se dirá, seguido en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: sentencia de primera instancia. «Alcaldía Primera, Alajuela, a las diecisiete horas del doce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Causa seguida por acusación de Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, vecino de San José, como Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, contra Pedro Ramírez Corrales, cuyas calidades no constan por ser ausente, por infracción a la Ley Constitutiva de dicha Caja. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: declárese al acusado Pedro Ramírez Corrales, autor responsable de la infracción prevista por el inciso a) del artículo 44, precitado en daño de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que se le condena a pagar una multa de veinte colones a favor de dicha Caja, que se convertirá en arresto de diez días en la cárcel de aquí, sin abono de detención preventiva, por no haberla sufrido, descontable también en trabajo personal en obras públicas, con la garantía legal, si no cancelare la multa dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de esta fallo; con las accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos, durante su cumplimiento, caso de arresto, y a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, y ambas costas del juicio. Publíquese en el Boletín Judicial y consúltese este fallo con el Superior, si no fuere recurrida. Sáquense las copias de ley y oportunamente envíese el respectivo resumen al Registro de Delinquentes.—Armando Saborío M.—M. A. Porras R., Srío.»—Alcaldía Primera, Alajuela, mayo de 1949.—Armando Saborío M.—M. A. Porras R., Srío.—2 v. 1.

Con siete días de término, cito y emplazo a Charles E. Masterhaver, patrono número 224. P., de calidades y vecindario ignorados, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este despacho a rendir declaración indagatoria en diligencias que se instruyen en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social; advertido de que si así no lo hace, se hará acreedor a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 13 de mayo de 1949.—Hormidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srío.—2 v. 2.

Con siete días de término, cito y emplazo a Manuel Grytum, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este despacho a rendir declaración indagatoria en diligencias por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social; advertido de que si así no lo hace, se hará acreedor a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 13 de mayo de 1949.—Hormidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srío.—2 v. 2.

A Miguel Mora Castillo, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas del diez de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la ley número 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Miguel Mora Castillo, mayor, patrono N° 4397, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: ... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2) de la ley número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Miguel Mora Castillo autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro

Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión, durante su cumplimiento, del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley número 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el Boletín Judicial y consúltese con el Superior esta sentencia, si no fuere recurrida.—Ulises Odio. C. Roldán B., Srío.»—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, mayo de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.—2 v. 2.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

A los reos ausentes Antonio Segura Salas y Alvaro Granados, se les hace saber: que en la causa que se dirá, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por acusación de uno de los ofendidos contra Alvaro Granados, de segundo apellido ignorado; Antonio Segura Salas, ambos de calidades desconocidas por ser ausentes; Benjamín Peñaranda Espinosa, de treinta y cuatro años de edad, nativo y vecino de esta ciudad; Neftalí Solano Ocampo, de cincuenta y cinco años de edad, casado, barbero, nativo de Hatillo y de este vecindario; y Fernando Castro Castro, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, por los delitos de homicidio, lesiones y daños, cometidos en perjuicio de Tobías Agüero Agüero, fallecido, Ramiro Alfaro Agüero y Aniceto Vindas Padilla, ambos mayores, casados, comerciantes y de este vecindario; han intervenido como partes los procesados Peñaranda, Solano y Castro, el Licenciado Celso Gamboa Rodríguez, como defensor del procesado Solano Ocampo, y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: ... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 184, inciso 2º y 204 del Código Penal, y 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Antonio Segura Salas, de calidades ignoradas por ser ausente, autor responsable del delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de Tobías Agüero Agüero, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de veintisiete años de prisión, que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Asimismo se declara al procesado Alvaro Granados, también de calidades desconocidas por ser ausente, autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Aniceto Vindas Padilla, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de cuatro años de prisión, que será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Y finalmente se declara al procesado Neftalí Solano Ocampo, de calidades conocidas en autos, autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio del mismo Aniceto Vindas Padilla, de calidades conocidas en autos, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de dos años de prisión, que también será descontada en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Los tres delinquentes quedan condenados además, a las accesorias definidas en los artículos 68, 71 y 73 del Código Penal; a pagar en forma solidaria los daños y perjuicios ocasionados con su delito y ambas costas del juicio. Notifíquese esta sentencia a las partes, inscribándose en el Registro de Delinquentes y remítase el oficio correspondiente al Registro Electoral, para lo de su cargo. Siendo ausentes los reos Granados y Segura, hágaseles dicha notificación por medio de edictos.—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro. Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srío.»—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 13 de mayo de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

Citase al indiciado Alberto Blandón, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de ocho días se presente a este despacho del Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en sumaria que contra él y otro se sigue por el delito de robo y otros, en perjuicio de José Rodríguez Mora y otro, bajo los apercibimientos de que si no compareciere, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la su-

maria se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 16 de mayo de 1949. Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srío.—2 v. 2.

Al indiciado Eleno Dalolio Ramírez, cuyo domicilio actual se ignora, se le hace saber: que en la sumaria por el delito de hurto contra Rafael Zamora Ugalde o Ugalde Ugalde por ley, en perjuicio de Eduardo Fernández Castro, y en la cual él y otro también figuran como indiciados, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las catorce horas del trece de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Por ignorarse el actual domicilio del indiciado Eleno Dalolio Ramírez, notifíquesele por edictos, que se le han concedido veinticuatro horas para presentar pruebas de descargo. Publíquese por dos veces consecutivas en el «Boletín Judicial».—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Srío.»—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 16 de mayo de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa.—2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del seis de junio próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, folio doscientos siete, tomo mil doscientos noventa, asiento uno, número ciento siete mil setecientos sesenta y ocho, que es terreno cultivado de café, bananos y montaña, situado en La Palma de Ureña, distrito sétimo, cantón diecisiete de esta provincia. Linderos: Norte, con el resto de la finca general de Tobías Viquez Angulo; Sur, camino pedregoso en medio, propiedad de Anita Arias de Jiménez, hoy la finca general, y en parte sin camino en medio, lote de Jaime y Moisés Viquez Angulo, advirtiéndose que en toda esta sección Sur, limita dicha finca con tal camino, en la misma extensión que en este sector tiene la finca general; y Oeste, camino pedregoso en medio, en parte con Tobías Zamora, en parte con escuela de La Palma de Pérez Zeledón, advirtiéndose que en este lindero, bordea el río Pacuare en toda su extensión la finca, y al este camino pedregoso en medio, con propiedad de Jesús Elizondo. Mide trece hectáreas, noventa y siete áreas, setenta y nueve centiáreas y veinte decímetros cuadrados. Sirve de base para el remate la suma de tres mil ciento ochenta colones. Se efectúa la subasta en ejecutivo hipotecario de *Otoniel Ceciliano Mora*, agricultor, contra *Victoria Ortiz González*, de oficios domésticos, ambos mayores, casados dos veces y vecinos de Ureña de Pérez Zeledón.—Juzgado Segundo Civil, San José, 17 de mayo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—3 v. 2.— $\text{C} 39.75$. N° 9276.

A las quince horas del siete de junio próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de cuatro mil quinientos colones, remataré: finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Limón, al folio quinientos setenta y nueve, del tomo setecientos ochenta y nueve, asiento cuatro, número mil setecientos treinta y cuatro, que es terreno situado en Reventazón de la provincia de Limón. Linderos: Norte, terrenos denunciados por Rafael y Francisco Calderón Muñoz; Sur, terrenos de Nicolás Cubero Vargas, Luis Carlos Rodríguez y Jorge Braddock; Este, terrenos medidos por Enrique Peyrouet; y Oeste, propiedad de la United Fruit Company. Mide quinientas diez hectáreas. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo establecido ante esta Alcaldía por el señor *Ricardo Valerín Rivera*, abogado, contra el señor *Pablo Hurtado Flutsch*, agricultor, ambos mayores, casados una vez, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 10 de mayo de 1949.—Gmo. Echeverría M.—F. Sanabria B., Srío.—3 v. 2.— $\text{C} 26.25$.—N° 9275.

En la ciudad de San José, a las quince horas del seis de junio próximo, en el mejor postor y en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, remataré la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, N° 80.222, tomo 1085, folio 570, asiento 1º, que es terreno de potrero, sito en el distrito 3º, cantón 7º de la provincia de Alajuela. Linderos: Norte, sucesión Diego Araya; Sur, lote María Nielson Sancho; Este, Juan Ma. Sancho; y Oeste, calle en medio, Jacinto Ramírez. Mide 70 áreas, 21 centiáreas, y la finca también inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, número 80.223, to-

mo 1085, folio 572, asiento 1º, que es terreno de café, sito en el distrito 3º, cantón 7º de la provincia de Alajuela. Linderos: Norte, José Zamora; Sur, lote Zelmira Sancho; Este, Juan Ma. Sancho; y Oeste, calle pública en medio, con Jacinto Ramírez. Mide 1 hectárea, 25 áreas y 90 centiáreas. Se remata en ejecución establecida por Manuel Lachner contra Francisco María Sancho Vargas, ambos mayores, casados, comerciante y vecino de aquí el primero, agricultor y vecino de Buenos Aires el segundo. Sirve de base para el remate la suma de un mil ciento veintiséis colones, sesenta y seis céntimos.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 13 de mayo de 1949.—Gmo. Echeverría M.—S. Sanabria B., Secretario.—3 v. 3. C. 39.45.—Nº 9247.

A las diez horas del nueve de junio próximo entrante, remataré en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado, la finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, al tomo quinientos cuarenta y tres, folios cuatrocientos cuatro a cuatrocientos seis, número dieciocho mil ciento nueve asientos dos a cinco, que es terreno de agricultura, situado en La Banderilla, distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Colindante: Norte, propiedades de Juan Salguero, Francisco Monge y Lorenzo Arias; Sur, calle en medio, de José María Menge; Este, de Francisco Monge y Lorenzo Arias, y calle en medio, de Manuel Fernández; y Oeste, calle en medio, de Juan Navarro, Juan Salguero y José Vindas. Mide seis hectáreas y veintinueve áreas, poco más o menos. Se remata libre de gravámenes y con la base de cincuenta mil colones, en juicio sucesorio de la señorita Josefa Solano Gutiérrez, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, representada por su albacea Manuel Joaquín Solano Hernández, mayor, viudo de únicas nupcias, agricultor y vecino de esta ciudad, por haberse dispuesto así en dicha mortal a quien pertenece el inmueble.—Juzgado Civil, Cartago, 12 de mayo de 1949. J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—3 v. 3. C. 31.05.—Nº 9236.

A las diez horas y treinta minutos del once de junio entrante, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor y por la base de cuarenta y cinco mil colones, la finca inscrita en el Partido de Heredia, al folio ochenta y uno, tomo setecientos treinta y cuatro del asiento dieciocho, finca número nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete, que es terreno de montaña, sito en las faldas de La Laguna de Barba, en el punto llamado Las Victorias, distrito cuarto, cantón primero de Heredia. Linda: Norte y Este, tierras baldías; Sur, terrenos de Elías Jiménez y de la Municipalidad de Heredia; y Oeste, terrenos de José Rodríguez Vargas. Mide noventa hectáreas, cincuenta áreas, setenta centiáreas y treinta y dos decímetros cuadrados. Soporta servidumbre forzosa de acueducto a perpetuidad a favor de la Municipalidad del cantón central de Heredia. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de José Gazel Sauma como cesionario de Stifried Jutner Mayherson, contra Claudio Fernández Ferras Ortiz, mayores, comerciantes, vecinos de esta ciudad, menos el último que lo es de Tibás.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 3. C. 27.40.—Nº 9238.

A las nueve horas del cuatro de junio próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía y en el mejor postor, con la base de doscientos colones, una romana carnicera, muelo quince libras, 03415, número 28447. Se remata por haberse así ordenado en juicio ejecutivo prendario establecido por Gonzalo Dobles Solórzano, abogado, mayor, casado, de este vecindario, contra Porfirio Fernández León, mayor, viudo, comerciante, vecino de Parrita.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 28 de abril de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—3 v. 1.—C. 15.40.—Nº 9298.

A las dieciséis horas del treinta y uno de mayo en curso, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas dependencias judiciales, en el mejor postor y con la base de novecientos cincuenta colones, los siguientes bienes muebles: un piano corriente, marca E. D. Seiler-Leignitz, color negro; y una mesa de Billar, en regular estado y con paño en mal estado. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por Avelino Sibaja Prado, comerciante y de este vecindario, contra Francisco Retana Rojas, ebanista, vecino de Guadalupe, ambos mayores, casados.—Alcaldía Primera Civil, San José, 2 de mayo de 1949.—Ricardo Mora A.—Edgar Marín B., Srio.—3 v. 1.—C. 16.90.—Nº 9282.

Títulos Supletorios

Francisca Chinchilla Barbosa, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Desamparados, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en el Registro el inmueble que se describe: terreno de agricultura, sito en Aserri, distrito primero, cantón sexto de esta provincia, que mide doce hectáreas, tres mil ochenta y tres metros, cincuenta y seis decímetros cuadrados; lindante: Norte, Este y Oeste, calles; Sur, Benito Morales Chacón y Ramón Porras Solano. Está libre de gravámenes y no hay condueños. Lo hubo por compra a José Corrales Morales y lo posee desde hace más de veinte años, a título de dueña. Se cita y emplaza a todos los interesados, especialmente a los colindantes, para que dentro de treinta días, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Primero Civil, San José, 11 de mayo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 2.—C. 22.40.—Nº 9273.

Delfina Bonilla Bonilla, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Quepos, sin cédula por no ser contribuyente, promueve información posesoria para inscribir en el Registro, el siguiente inmueble: terreno sito en Quepos, distrito noveno, cantón primero de la provincia de Puntarenas, constante de ochenta y una hectáreas, cuatro mil metros cuadrados, con una casa de habitación, de techo de paja, piso de suelo y de madera, que mide trece metros de frente por ocho de fondo, y un trapiche movido por bueyes, con su galerón de madera. Linderos: Norte, Rafael Ortiz en parte y en parte Herman Lutz; Sur, Telémaco Rodríguez Silva en parte y en parte Policarpo Bolívar, Bolívar, quebrada Piedra de Fuego en medio; Este, Policarpo, con la quebrada en medio; y Oeste, Juan Borloz Borloz y en parte, Telémaco Rodríguez Silva. Que no tiene gravámenes. Que ha ejercido la posesión en forma efectiva, cultivándola, haciendo repastos y criando ganado, teniendo veinte reses y cinco caballos en los repastos. Que la estima en treinta mil colones. La hubo por compra a Juan Quintero, en mil novecientos treinta y uno. Quien tenga derecho a oponerse, que lo haga dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 1º de diciembre de 1948.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—3 v. 3. C. 33.40.—Nº 9218.

Nathaniel Clarke Clarke, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Saborio de Limón, jamaicano, con más de diez años de residencia en el país, naturalizado, costarricense por opción, promueve información posesoria según ley Nº 19 de 12 de noviembre de 1942, para inscribir a su nombre, la finca que posee como dueño, descrita así: un lote de terreno situado en la finca "Clemencia", inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Limón, tomo cuatrocientos cincuenta y cinco, folio 221, número 413 asiento cinco, que lote cuarenta y dos de primer orden de la primera división atlántica, hoy inculto, pues no existen ni la casa ni los cultivos que se indican en el Registro, sito en las llanuras de Santa Clara, jurisdicción de la provincia de Limón, hoy en el cantón de Pococí, segunda división atlántica. Mide ciento treinta y nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas y noventa decímetros cuadrados, hoy de propiedad del Estado en virtud de traspaso hecho por la Compañía Bananera de Costa Rica, según ley Nº 25 de 16 de diciembre de 1935. El lote de terreno que trata de inscribir es una segregación de la finca general antes descrita, está cultivado de cacao en producción; mide ocho hectáreas, sito en Saborio, distrito segundo del cantón primero de la provincia de Limón. Lindante: Norte, posesión de Edmond Firclough Clarke; Sur, cultivos de Eustace Blake; Este, finca Clemencia; y Oeste, cultivos de Joseph Johnson. No tiene cargas reales ni construcciones del Estado; vale aproximadamente un mil colones, y está poseyéndolo desde antes del tres de noviembre de mil novecientos treinta y seis. Llámase a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción o algún derecho en el inmueble. Cítase a los colindantes Edmond Firclough Clarke, Eustace Bakle, Joseph Johnson, vecinos de Estrada y al señor Procurador Fiscal de lo Civil por ser colindante el Estado, para que se apersonen en el término de quince días a partir de la última publicación del edicto, para que hagan valer sus derechos.—Juzgado Civil, Limón, 6 de mayo de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—3 v. 3.

Joel Salas Vindas y Leonidas Campos Arce, ambos mayores, agricultores, casados una vez, vecino de Limonal el primero, de San Isidro de Heredia el segundo, solicitan información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de repastos y agricultura, situado en Limonal, distrito primero del cantón de Abangares, sétimo de la provincia de Guanacaste,

mide setenta y dos hectáreas, siete mil trescientos veintisiete metros cuadrados, correspondiendo: setenta y cinco hectáreas, dos mil trescientos veintisiete metros cuadrados, a los repastos y siete hectáreas, cinco mil metros cuadrados a la agricultura, que consiste en cultivos de cereales como arroz y frijoles. Linda: Norte, Simón Bolívar Brizuela, Ofelia Méndez viuda de Manzanares y Santos Castillo García; Sur, Santos Castillo García, Leonidas Campos Arce y Joel Salas Vindas; Este, Simón Bolívar Brizuela, Joel Salas Vindas, Leonidas Campos Arce y río Desjarretado en medio, en parte, María Serrano Vargas; y Oeste, Ofelia Méndez viuda de Manzanares y Santos Castillo García. La hubieron por compra a Gregorio Castillo Reyes y María Vargas Cordero conocida también por María Serrano Vargas, quienes a su vez las adquirieron de Luis Manzanares Valles, la primera; de Eusebio Morales Benavides y José Serrano Barrantes, la segunda, los cuales las poseyeron por más de diez años. Ejercen posesión directa sobre el fundo y pastan en él cuarenta y ocho cabezas de ganado de su pertenencia; vale dos mil quinientos colones. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, cítase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 30 de abril de 1949.—T. Vega W.—Luis A. Arana B., Srio. Int. 3 v. 3.—C. 44.25.—Nº 9259.

Convocatorias

Se convoca a todos los herederos e interesados en el juicio de sucesión de Sara Quesada Guerrero, quien fué mayor, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del catorce de junio próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 2.—C. 15.00.—Nº 9237.

Convócase a todos los interesados y herederos en las mortuales acumuladas de Nicolás Rodríguez Araya y Rafaela Venegas Soto, quienes fueron mayores, cónyuges, y vecinos de Esparta, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las dieciséis horas del treinta y uno de mayo en curso y para efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Puntarenas, 4 de mayo de 1949.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosecretario.—3 v. 3. C. 15.00.—Nº 9257.

Avisos

Se hace constar: que el señor German Celestino Navarro González, mayor de edad, médico, actualmente en servicio exterior de los Estados Unidos de Venezuela y de tránsito en esta ciudad, se ha presentado solicitando el depósito de la menor Guadalupe Delgado Porras, hija natural de Elida Delgado Porras, quien la entregó al Patronato Nacional de la Infancia. Se previene a las personas que tengan razones para oponerse a ese depósito, se presenten en autos alegando sus derechos.—Juzgado Segundo Civil, San José, 12 de mayo de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 2.

Los señores Abel Hernández Chavarría y Amparo Ulloa de Hernández, mayores, cónyuges, agricultor el varón, maestra la mujer, y de este vecindario, promueven diligencias de adopción del menor Gilberto Miguel Ángel Chacón Chaves por ley, a fin de que en sentencia se autorice el otorgamiento de la correspondiente escritura de adopción del citado menor, quien deberá inscribirse en el Registro con los apellidos de los adoptantes. Publíquese esta solicitud por tres veces en el "Boletín Judicial" para que quienes tengan motivo para oponerse a ella lo hagan.—Juzgado Civil, Heredia, 13 de mayo de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—3 v. 3. C. 15.00.—Nº 9229.

Edictos en lo Criminal

Con doce días de término, cito y emplazo a los indiciados Claudio Mora Molina, Aureo Morales Vivas; Starke (hermano del Mayor Mario L. Starke; Rigo Murillo, de Heredia, y demás personas que en la tarde del veinticinco de diciembre del año recién pasado atacaron armados a las tropas del Gobierno que se encontraban en Puerto Soley de esta jurisdicción, para que dentro del término dicho se presenten a esta Alcaldía a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias en la causa que contra ellos se sigue por el delito de homicidio en daño de Eloy Morúa Carrillo, Bernal Vargas Facio y otros, y lesiones en daño de Humberto Soto Castillo y otros, apercibidos de que si así no lo hicieren, serán declarados rebeldes, continuándose la causa sin su intervención y perderán el derecho de ser excarcelados si procediere.—Alcaldía de La Cruz, Gte., 11 de mayo de 1949.—M. Eduardo Vargas L.—Benjamín J. Fernández, Srio.—2 v. 2.

Al reo ausente Adolfo Mendoza Campos, de treinta y ocho años de edad, vecino que fué de Abangaritos, agricultor, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las dieciséis horas del seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se siguió primeramente de oficio y después por acusación de Evangelina Ramírez Sánchez, mayor, viuda, de oficios domésticos, costarricense, vecina de Manzanillo, contra Adolfo Mendoza Campos, de calidades ya dichas y que fué vecino también de Abangaritos, por el delito de homicidio en daño de Domitilo Segura Arroyo. Es defensor del reo, el Licenciado Attilio Vincenzi Peñaranda y ha intervenido el señor Agente Fiscal... Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: se absuelve de toda pena y responsabilidad al indiciado Adolfo Mendoza Campos, por el delito de homicidio en perjuicio de Domitilo Segura Arroyo. Sin lugar a ser indemnizado por haber habido mérito para enjuiciarlo. Consúltese esta sentencia con el Superior si no fuere recurrida.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 9 de mayo de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Secretario. 2 v. 2.

A la indiciada Virginia Soto Orozco, se le hace saber: que en la sumaria por hurto seguida contra ella como autora y otros como encubridores, en daño de Rodolfo Heinrich Traube, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía de Santa Bárbara, provincia de Heredia, a las nueve horas del once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria, seguida de oficio y en virtud de denuncia, para averiguar si Virginia Soto Orozco, de veintitrés años de edad, divorciada, nativa y vecina de la ciudad de Alajuela, en calidad de autora; Fernando Batista Hanson, de veintiséis años de edad, soltero, cocinero, nativo de la ciudad de San José, vecino de Barrio de Jesús de este cantón; y Vitalia Herrera Salazar, de treinta años de edad, casada, de oficios domésticos, nativa y vecina de este cantón, cometieron el delito de hurto, el segundo y la tercera en calidad de cómplices o encubridores, en daño de Rodolfo Heinrich Traube, mayor de edad, casado, agricultor, nativo de la ciudad de San José y vecino de este cantón; son partes además de los reos, el señor Balbino Sánchez Alfaro, mayor, casado, escribiente y de este vecindario, como defensor de oficio de las reos, y el señor Jefe Político de aquí como Procurador Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, ley citada y artículos 360, 361, 362, inciso 1º, 364 y siguientes, y 375, 673, 674 y 323, 324, 325 todos del Código de Procedimientos Penales, se sobresee definitivamente en este asunto y en favor de Vitalia Herrera Salazar y Fernando Batista Hanson, como encubridora y cómplice, respectivamente, del delito de hurto que se investiga; y, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Virginia Soto Orozco en su carácter de autora responsable del indiciado delito en perjuicio de Rodolfo Heinrich Traube, la que guardará en la Cárcel del Buen Pastor de la ciudad de San José, debiéndose así comunicar a la Directora de dicho establecimiento. Caso de no ser apelado este auto, consúltese con el Superior, en cuanto al sobreseimiento dictado y trascribese íntegramente en cuanto a la prisión y enjuiciamiento. Una vez firme este auto, librese la correspondiente orden de captura. Siendo ausente la indiciada Soto Orozco, notifíquesele este auto insertando la cédula en el "Boletín Judicial".—B. Montero C.—A. Ugalde, Srio."—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, mayo de 1949.—El Notificador, A. Ugalde.—2 v. 2.

Al indiciado ausente Joaquín Solano, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, el suscrito Notificador hace saber: que en la causa que en esta Alcaldía se le ha seguido por el delito de estafa en perjuicio de Claudio Solano Parra, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las quince horas del veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa se ha seguido de oficio, por denuncia del ofendido, contra Joaquín Solano, de segundo apellido y demás calidades ignoradas por ser ausente, por el delito de estafa en daño de Claudio Solano Parra, mayor, soltero, comerciante, nativo de San Mateo y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes además del reo, su defensor de oficio, Licenciado Mariano Echeverría Morales, mayor, casado, abogado y de este vecindario, y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y disposiciones legales citadas, definitivamente juzgando fallo: se condena al procesado Joaquín Solano, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, a sufrir la pena de diez meses de prisión, previo el abono de la detención pre-

ventiva, por el delito de estafa en daño de Claudio Solano Parra. Asimismo se le condena a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de las instituciones sometidas a su tutela o de los municipios de los gobiernos locales, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas y al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito y a las costas procesales del juicio y a inscribirse esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes. Notifíquesele esta sentencia al reo por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial". Si la misma no fuere apelada dentro de tercero día, debe consultarse con el Superior, señor Juez Segundo Penal de esta provincia. Hágase saber.—Luis Vargas Quesada.—Gonzalo Silva M., Srio."—Alcaldía Tercera Penal, San José, 11 de mayo de 1949.—El Notificador, F. Sánchez H.—2 v. 2.

A Jorge Solís Guillén, mayor, soltero, sastrero, le hago saber: que en sumaria que se le sigue por encubrimiento de hurto, en daño de Emérita Morales Méndez, se han dictado las dos resoluciones que por su orden dicen: «Juzgado Primero Penal, San José, a las dieciséis horas y quince minutos del veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. De lo instruido, se confiere audiencia a las partes por tres días (artículo 323 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Srio.»—«Juzgado Primero Penal, San José, a las trece horas del dos de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales, notifíquesele por edictos al indiciado Jorge Solís Guillén el auto de las dieciséis horas y quince minutos del veintidós de marzo último.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Srio.»—Juzgado Primero Penal, San José, 9 de mayo de 1949.—El Notificador, V. M. Porras Gutiérrez.—2 v. 2.

Para los fines a que se refiere el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo José María Rodríguez Artavia, de veinte años de edad, soltero, jornalero, vecino de Concepción de aquí, se le impuso la pena de un año de prisión, descontable en el lugar determinado por los reglamentos, como autor de delito de lesiones, cometido en daño de Abel Carvajal Castro (según sentencia de las dieciséis horas y veinticinco minutos del treinta y uno de marzo de este año, dictada por la Sala Primera Penal). Asimismo se le impuso suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal. Por un período de prueba de siete años, se le suspendió la ejecución de la pena impuesta.—Juzgado Penal, Alajuela, 12 de mayo de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales se hace saber: que el reo José Joaquín Hernández Irola, de cuarenta y cinco años, soltero, jornalero, sin apodo, costarricense y de este vecindario, fué condenado por sentencia firme de las dieciséis horas del veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Carlos Conrado Vanegas, a sufrir veinte meses de prisión, que descontará en el lugar que los reglamentos determinen. A quedar suspenso de cargos y oficios públicos durante la condena, ya provengan ellos de elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a quedar privado del derecho de votar en elecciones políticas durante el mismo lapso; restituir la suma sustraída e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible, y a pagar las costas procesales del juicio. Alcaldía Primera de Puntarenas, 12 de mayo de 1949.—Hormidas Araya H.—R. Boza Pineda, Prosrío. 2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme de las nueve horas del quince de marzo del año en curso, fué condenado Manuel Conejo Morales, de veintiséis años, soltero, jornalero, costarricense y de este vecindario, a sufrir nueve meses de prisión por cada uno de los dos delitos de estafa cometidos en perjuicio de Santiago Morera Araya y de Ismael Chaves Villalobos, cuyo total de dieciocho meses deberá descontar en el lugar que los reglamentos determinen. A quedar sus-

penso de cargos y oficios públicos, con privación de sueldos, ya provengan de elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a quedar privado del derecho de votar en elecciones políticas, estas dos accesorias durante la condena; a restituir las sumas defraudadas, reparar el daño, e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible, y a pagar las costas procesales del juicio.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 12 de mayo de 1949.—Hormidas Araya H.—R. Boza Pineda, Prosrío.—2 v. 2.

Al indiciado ausente Domingo Caamaño Arauz, mayor, casado, maestro pensionado y quien fué vecino últimamente de esta ciudad, se le hace saber: que en la sumaria seguida contra él por el delito de estafa en daño de Macedonia Brais Farah, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Alcaldía Primera de Nicoya, a las dieciséis horas del diez de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Habiendo transcurrido con ventaja el término de doce días que se le concedieron al procesado Domingo Caamaño Arauz sin haberse logrado su comparecencia, declárasele rebelde y continúese el juicio sin su intervención. (Artículo 538 del Código de Procedimientos Penales).—Claudio Morales. C.—Isaac Cubillo A., Srio.»—Alcaldía Primera de Nicoya, 12 de mayo de 1949.—Claudio Morales C.—Isaac Cubillo A., Srio.—2 v. 1.

Con nueve días de término se cita y emplaza al ofendido "Manquito Murillo", cuyo nombre y segundo apellido así como sus calidades y vecindario se ignoran, para que dentro de ese término se presente a esta Alcaldía a rendir su declaración ad inquirendum en la causa seguida contra Claudio Mora Molina, Aureo Morales Vivas y otros, por homicidio en daño de Eloy Morúa Carrillo y otros, y lesiones en su daño y de otros. Puede el referido ofendido indicar su actual residencia para comisionar a la autoridad respectiva para que le reciba su declaración, bajo los apercibimientos legales si no lo hiciera.—Alcaldía de La Cruz, Gte., 12 de mayo de 1949.—M. Eduardo Vargas L.—Benjamin J. Fernández, Srio.—2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, al indiciado ausente Abdón Castillo Badilla, le hace saber: que en sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Eduardo España Rosales, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Sentencia condenatoria de primera instancia. Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las catorce horas del diez de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa seguida de oficio por denuncia del señor Jefe Político de este cantón, para averiguar si Abdón Castillo Badilla, de treinta y ocho años de edad, casado, chofer, nativo de San José y vecino de este centro, cometió el delito de estafa en daño de Eduardo España Rosales, de treinta y cinco años de edad, casado, albañil, nativo de Granada, Nicaragua y vecino de finca Dieciséis de la Compañía Bananera de Costa Rica, de esta jurisdicción. Han intervenido como partes además del reo, su defensor de oficio, José Nicolás Martínez Renderos, mayor, soltero, escribiente y de este vecindario, y el Procurador Fiscal como representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: y artículos 1º, 3º, 21, 28, incisos 1º, 43, 53, 54, 67, 68, 73, 85; incisos 2º y 281, inciso 1º, del Código Penal, y 1º, 2º, 102, 421, 529 y 533 del Código de Procedimientos Penales, juzgando en definitiva, fallo: condénase a Abdón Castillo Badilla a sufrir la pena de nueve meses de prisión, que descontará el reo donde lo indiquen los reglamentos respectivos, como autor responsable del delito de estafa cometido en daño de Eduardo España Rosales, con abono del tiempo de la prisión preventiva sufrida con este delito; a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con el mismo, con aplicación de las accesorias siguientes: pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de sus municipios, con privación de los sueldos asignados a ellos en los respectivos presupuestos, así como la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena. Firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes, y si no fuere apelada, consúltese con el Superior. Encontrándose ausente el reo, notifíquesele la misma por medio del "Boletín Judicial", y póngase en conocimiento del señor Alcalde de la Cárcel para lo de su incumbencia. M. A. López Alfaro.—Danián Ríos Obando, Srio."—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, mayo de 1949.—Rodrigo Soto Sibaja, Notificador.—2 v. 1.